

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0616/2019**  
Metepex, Estado de México, 2 de septiembre de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**



De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículo 58 del Acuerdo Mediante el cual se Aprueban los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **05153/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima primera sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo  
~~EJCA~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05153/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 05153/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, del servidor público mencionado en la solicitud lo siguiente



- a) *Base de datos del registro vehicular con las siguientes variables: día de emplacamiento, año, modelo, marca, submarca, versión, tipo de combustible, tipo de servicio (privado, público, taxi), valor factura, placa e identificador geográfico de quien registra, correspondiente a los últimos 10 años.*

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó como respuesta que luego de una búsqueda en el Sistema Integral de Concesiones, el mismo no procesa datos que especifiquen movimientos de los últimos diez años, por lo que la información remitida contiene la información encontrada a la fecha en que se actúa y como obra en los registros que guarda el Sistema Integran de Concesiones del Trasporte Público del Estado de México.

Inconforme con la falta respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que se había requerido la información de autos particulares, asimismo manifestó que si le podían entregar la información en formato csv o xls.

Bajo ese tenor, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutoria determinó **MODIFICAR** la respuesta del **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del periodo comprendido del uno (01) de enero al trece (13) de mayo de 2019, la siguiente información:

- a) *Base de datos del registro vehicular con los rubros de: fecha de trámite, modelo, marca, sub marca, versión, combustible, modalidad, importe de factura y placa.*



En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; difiero respecto a que se haya dado por sentado dentro de la resolución que el requerimiento referente "*Agradecería meenviaran la información que incluya el registro de autos particulares...*" (Sic.) Y así no abordar la naturaleza jurídica de dicha pretensión.

Lo anterior en razón, de que dicha información pudiese encontrarse en posesión de un **SUJETO OBLIGADO**, el único supuesto que se actualiza dentro de la figura de *plus petitio*, es el requerimiento adicional por parte del particular en cuanto a la entrega en dos formatos especificados al momento de presentar el recurso de revisión de mérito y no así lo relacionado a la información del registro de autos particulares.

Es por ello que la suscrita considera que se debió analizar dicho requerimiento, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma es susceptible de ser entregada al particular, así como si la entrega procede en versión pública o de forma íntegra; lo anterior, de conformidad con los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como el diverso 18 de la Ley de la materia, mismos que se insertan para mayor referencia.

**"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"**

**"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."**



*“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

Esto es así, con la finalidad de que este Instituto pueda garantizar el derecho de acceso a la información pública tal como lo refieren los artículos 6, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo que en consecuencia permite se dé cumplimiento a lo que establecen los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI, 12 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

*“Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:*

*(...)*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;*

*(...)*

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*



*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."*

En ese sentido, se debe dejar en claro que el análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Lo anterior se sustenta con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, siguiente

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005968*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)*

*Página: 1772*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al*



*estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se reitera que se debió analizar en el estudio de la resolución la naturaleza jurídica de la información solicitada consistente en la información que incluya el registro de autos particulares con la finalidad de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, toda vez



que dicha pretensión no actualizaba la figura de la *plus petitio*, es decir de requerimientos adicionales a las precisadas en la solicitud de origen.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 05153/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

YSM/EJCA